



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios producidos con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 606/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2002, Dña. xxxxx interpone una reclamación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la pérdida de su prótesis dental durante el tiempo que estuvo ingresada, por una insuficiencia respiratoria, en el Hospital hhhhh.



Expone la interesada en su escrito: "Ingresé en el servicio de Neumología en el Hospital hhhhh el 28/10/02, debido a una insuficiencia respiratoria, siendo dada de alta el 04/11/02.

»Hace tiempo tengo dentadura postiza, y por comodidad me la quité para asearla, dejándola debidamente en el baño. Cuando la fui a recoger, ya no estaba, había desaparecido.

»En repetidas veces he ido a la centralita de las enfermeras, preguntando por mi dentadura y no aparece. El día que me dieron el alta, desalojaron la habitación para pintar".

La reclamante valora la pérdida sufrida en 360,61 euros.

Segundo.- Al expediente administrativo se ha incorporado la siguiente documentación:

I.- Informe de ingreso en el Servicio de Neumología del Hospital hhhhh, de fecha 4 de noviembre de 2002.

II.- Informe de la Inspección Médica, de 13 de enero de 2003, en el que se recoge dentro de las consideraciones que "las circunstancias que provocan el extravío de la dentadura de Dña. xxxxx están claras: el servicio de limpieza de una habitación que iba a pintarse tiró a la basura todo lo que tras el alta había dejado en la habitación la enferma que la acababa de abandonar".

Añade en sus conclusiones que "el día 4 de noviembre de 2002 tras ser dada de alta Dña. xxxxx dejó su dentadura postiza en un vaso que fue arrojado a la basura por el servicio de limpieza del complejo hospitalario, ya que en los momentos inmediatos a dicha alta se comenzó a pintar la habitación que había ocupado la reclamante".

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, notificado en fecha 4 de febrero de 2003, ésta presenta escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.

Cuarto.- Con fecha 3 de mayo de 2005, el Director General de Desarrollo Sanitario formula propuesta de resolución de carácter desestimatorio



por entender que no está acreditada la relación de causalidad entre el daño y la actividad de la Administración sanitaria.

Con fecha 26 de mayo de 2005, el Director General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de orden desestimatoria, por ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de la Administración.

Quinto.- El 31 de mayo de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora e inactividad injustificada entre la realización del trámite de audiencia –notificado el 4 de febrero de 2003– y la propuesta de orden –de 26 de mayo de 2005–, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la



Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la pérdida de su prótesis dental, durante su estancia en el Hospital hhhhh.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede desestimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas



imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

El hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...). La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.



En cuanto a la pérdida de prótesis dentales durante la estancia en centros hospitalarios, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones, considerando que cuando la custodia de las mismas ha sido asumida por la Administración su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma. En este sentido, procede citar, entre otros, los Dictámenes 2764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero, y 2645/2001, de 15 de noviembre. Concretamente en este último se señala que “el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado grave riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente”.

Asimismo, podemos destacar el Dictamen 3156/1999, de 25 de noviembre, en el que se señala que “debe estarse a las circunstancias del caso concreto. En el presente expediente, el paciente no obró con total cautela en el cuidado de sus pertenencias, toda vez que colocó su audífono en el vaso destinado a la ingestión de la medicación oral. Ahora bien, esta circunstancia, que resulta acreditada por los informes incorporados en el expediente, no basta para excluir la responsabilidad de la Administración, toda vez que el personal sanitario no facultativo del hospital podía haber evitado, con una mínima observancia del deber de cuidado que incumbe a estos servidores públicos, la desaparición del audífono del paciente”.

También han tenido ocasión de pronunciarse sobre temas similares al que ahora nos ocupa los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia ha mantenido en su Dictamen 2003/157, de 27 de marzo de 2003, “en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. No obstante, hay que atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso para determinar si procede o no declarar la responsabilidad de la Generalitat. En el presente caso, a la reclamante se le retiró su dentadura postiza cuando se procedió a intubarla con carácter urgente. Por tanto, cabe deducir que aquélla, en el supuesto de estar consciente, no podía dejar en lugar seguro su dentadura. Como también que no



se encontraba acompañado de ningún familiar que pudiera hacerse cargo de ella.

»Tampoco ha quedado acreditado que el personal sanitario que atendió a la ahora reclamante, le advirtiera, con carácter previo a su ingreso en la U.M.I., que debía dejar su dentadura en un lugar seguro; ni tampoco que, una vez retirada por el referido personal, la guardara para entregarla posteriormente a ella o a un familiar, por lo que cabe apreciar que existe relación de causalidad entre tal actuar del servicio sanitario y la pérdida de la dentadura”.

Por otra parte, el Consejo Consultivo de Galicia, en su Dictamen 319/2000, de 28 de septiembre, ha señalado que la “cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis, supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos.

»Es por ello por lo que debe mantenerse el criterio de que la responsabilidad administrativa entraría en juego en todo caso si los bienes de propiedad privada introducidos en el establecimiento sanitario y después desaparecidos fueran inherentes a las condiciones vitales del paciente y que éste los precisara para las más elementales actividades, mientras que aquellos que no poseyeran esta condición, a los mismos efectos, tendrían que haber sido previamente objeto de inventario y/o depósito (como podría ser el caso de las pertenencias personales que el enfermo entregue a un empleado del establecimiento antes de ser introducido en un quirófano o de aquellos objetos que el enfermo confíe en custodia por todo el tiempo que esté hospitalizado). En efecto, la Administración está obligada a proteger el entorno mínimo del



paciente, obligación que se extiende a hacer lo propio con aquellos objetos extraños a ella si hubiese aceptado su custodia y depósito”.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 1 de octubre de 1999, ha declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración en un supuesto de pérdida de prótesis durante la estancia hospitalaria. Concretamente en su fundamento de derecho tercero señala: “la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo:

»a) La existencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos no producido por causa de fuerza mayor;

»b) Que como consecuencia de dicho funcionamiento, se produzca una lesión jurídica en el patrimonio del lesionado, originándole un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

»c) Existiendo una relación de causalidad directa inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión originada y el funcionamiento de los servicios públicos. Requisitos que concurrirían en el presente supuesto, pues queda acreditado a través de la prueba resultante del expediente administrativo y de los autos principales, en ningún caso desvirtuada por la parte actora por medio probatorio alguno, que el recurrente ingresó en el Hospital General de Albacete el día 16 de febrero de 1995, aquejado de una hemorragia digestiva, ocupando la habitación 315, letra e); practicándosele una gastroscopia, para lo cual fue necesario quitarle las prótesis dentarias que llevaba puestas, las cuales fueron devueltas a los familiares envueltas en unos guantes, que se depositaron en la mesita junto a la cama las que fueron tiradas por error por la limpiadora ante la creencia de que se trataba de unos guantes usados; por lo tanto se dan los principios para el reconocimiento de la responsabilidad, es decir, tirar los guantes que envolvían las prótesis sin preguntar sobre el contenido que envolvían los guantes y la realidad de su destino (funcionamiento anormal de un servicio público causado por la actitud negligente de la limpiadora); la pérdida de las prótesis, que el actor no tiene por qué sufrir (lesión patrimonial jurídica), y relación de causalidad, no intermediada por actuación de la parte recurrente que pueda incidir en la existencia de la responsabilidad, excluyéndola”.



6ª.- Entrando en el fondo del asunto, hemos de señalar que la cuestión se centra, por tanto, en determinar si la pérdida o extravío de la prótesis dental de la reclamante es o no imputable a la Administración.

Del expediente tramitado al efecto se desprende que la reclamante ingresó el día 28 de octubre de 2002 en el Hospital hhhhh por presentar una insuficiencia respiratoria global, siendo dada de alta por mejoría el 4 de noviembre de 2002, así como que, según el informe de alta obrante en el expediente, la paciente estaba consciente, orientada y se mostraba colaboradora.

Asimismo, a juicio de la Inspección Médica, según manifiesta en su informe de fecha 13 de enero de 2003, la reclamante, tras ser dada de alta médica, dejó su dentadura postiza en un vaso que fue arrojado a la basura por el servicio de limpieza del complejo hospitalario, ya que en los momentos inmediatamente posteriores a dicha alta se comenzó a pintar la habitación que ésta había ocupado.

De lo anterior deben extraerse varios datos importantes, para analizar las circunstancias concurrentes del presente caso:

- En primer lugar, el momento en el que se produce la supuesta desaparición es cuando la paciente ya había abandonado el hospital.
- Es la propia paciente quien deja olvidada su prótesis en el baño de la habitación tras serle dada el alta.
- La paciente estaba consciente y orientada.
- Supuestamente, es el servicio de limpieza quien tira a la basura la dentadura postiza de la reclamante.

Por tanto, a la vista de las circunstancias concretas concurrentes en el presente caso, este Órgano Consultivo considera que el extravío de la prótesis dental puede imputarse a la actuación de la propia reclamante, pues dado el estado en el que se encontraba antes de ser dada de alta hospitalaria, esto es, consciente y orientada, se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime si tenemos en cuenta que la misma se disponía a



abandonar el recinto hospitalario. Este Órgano Consultivo considera que en el presente caso la reclamante o sus acompañantes no actuaron con la diligencia debida, al dejar olvidada su prótesis dental dentro de un vaso en el baño de la habitación que ocupaba. Si hubiera tomado unas mínimas medidas precautorias, podría haber evitado el resultado dañoso, por ejemplo, revisando la habitación y el baño que ocupó durante su estancia hospitalaria para comprobar que no se dejaba olvidada ninguna de sus pertenencias. No se puede trasladar el olvido de la reclamante a la Administración sanitaria, exigiendo un plus de diligencia a ésta, incluso en los casos en los que tras abandonar el hospital el paciente deja olvidados sus objetos personales.

En este caso, es de aplicación la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios producidos con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.